



Expediente: 34/2026

ACUERDO 45/2026, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R.L.M. frente al pliego regulador de la *“Contratación de distintos servicios en el Complejo Deportivo Municipal Piscinas y Ciudad Deportiva Ombatillo de Corella España, Navarra (ES220)”*, licitada por el Ayuntamiento de Corella.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Corella publicó el 23 de marzo de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación de la *“Contratación de distintos servicios en el Complejo Deportivo Municipal Piscinas y Ciudad Deportiva Ombatillo de Corella España, Navarra (ES220)”*.

Tal y como advierte el propio anuncio de licitación y la cláusula 3.1 del pliego, se trata de un contrato reservado para Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro o Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, Empresas de Inserción o entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100% de Empresas de Inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como Centro de Inserción socio laboral, en cumplimiento del artículo 36 de la LFCP. Asimismo, la cláusula 3.3 del pliego establece su no división en lotes.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de abril, don R.L.M., interpuso una reclamación especial frente al pliego de dicho contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que los servicios que son objeto del presente contrato se prestan en la actualidad mediante dos contratos distintos: uno, el de conserjería, limpieza y

mantenimiento pequeño y de aguas; y, otro, el de socorrismo y vigilancia de toboganes, siendo la adjudicataria del primero la empresa de inserción social ADISCO CEE y del segundo el recurrente.

Alega, a este respecto, que el listado del personal a subrogar del Anexo VII del pliego es erróneo, pues sólo consta un socorrista, cuando los socorristas y vigilantes de toboganes que trabajan en la actualidad y tienen derecho a subrogación son nueve, tal y como se deduce de la tabla de subrogación que presentó a solicitud del ayuntamiento, que se adjunta como documento nº 5, adjuntándose también como documento nº 6 el mail que remitió anexando la referida tabla.

2ª. Que la decisión de aunar y refundir en un único contrato los dos contratos ahora existentes y licitarlos en un único lote es contraria a Derecho, en el sentido de que necesariamente deben quedar subrogados los socorristas que actualmente desarrollan el trabajo para la empresa del recurrente, siendo que, en ningún caso, tales trabajadores tienen la condición necesaria para trabajar en las entidades a que se refiere el artículo 36 de la LFCP.

Señala que los socorristas a subrogar no tienen discapacidad alguna, ni están en situación de exclusión social, tal y como exige el artículo 36.5 de la LFCP para adjudicar el contrato a un centro especial de empleo o a una empresa de inserción social.

Alega que, además, los socorristas son trabajadores que tienen que disponer obligatoriamente de la titulación pertinente, por lo que no cualquier persona discapacitada o en situación de exclusión social puede desarrollar dicho trabajo, salvo que tenga la titulación. Manifiesta que, sin embargo, no existe óbice alguno para que tales personas desarrollen los trabajos de conserjería, pequeño mantenimiento, cuidado del agua y limpieza, que son los otros objetos del contrato, pues para ello no se requiere titulación alguna.

Señala que, en términos generales, no es posible licitar en un solo lote actividades para las que, en un caso, se requiere titulación (socorrismo), y en el otro no (conserjería, limpieza y mantenimiento), así como que, dada la imposibilidad de

subrogar a los socorristas, resulta jurídicamente imposible que un centro especial de empleo o una empresa de inserción social puedan ser adjudicatarios del contrato puesto que, por su esencia, *“tales contratos obligatoriamente deben contratar trabajadores que tengan tales características de discapacidad o vulnerabilidad, lo que aquí no ocurre”*.

Asimismo, señala que, respecto a la razón dada en el pliego para licitar todos los servicios en un solo lote (garantizar el mejor cumplimiento del contrato por el contratista), basta alegar para refutarla que desde hace muchos años el Ayuntamiento de Corella ha licitado por separado tales servicios, y no ha existido problema alguno en la gestión y prestación diferenciada de ambas actividades, habiendo coexistido sin merma alguna.

Manifiesta que el artículo 36.2 de la LFCP prevé la posibilidad de que, en caso de efectuar licitación única, pero en lotes, se establezca que la reserva afecte sólo a uno de los lotes, por lo que si se quiere licitar un solo contrato parece que la solución idónea es hacer dos lotes, pero no reservar a centros especiales de empleo o empresas de inserción social el lote de socorrismo.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule y deje sin efecto el pliego impugnado, así como que se requiera la remisión del expediente completo, al que deberán unirse los contratos actualmente existentes con ADISCO CEE relativos al objeto de esta licitación. Asimismo, solicita que se confiera plazo por tres días para formular alegaciones cuando se entregue el expediente, y que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO.- Con fecha 9 de abril, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que, en la actualidad, el Ayuntamiento tiene cuatro contratos en vigor para la prestación de diversos servicios, entre ellos, los servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales, servicio de socorrismo y vigilancia de toboganes en Corella, siendo su adjudicataria la empresa R.L.M., y los servicios de portería,

conserjería, limpieza, tratamiento y control de agua del Complejo Piscinas Municipales, contratación reservada a entidades de carácter social cuya adjudicataria es la empresa Adisco.

Asimismo, señala que en la Junta de Gobierno celebrada el 17 de marzo de 2026 se aprobaron varios expedientes de contratación para licitar, entre ellos, el que es objeto de la reclamación.

2ª. Que la información relativa al personal a subrogar fue recabada por el Ayuntamiento mediante los oportunos requerimientos dirigidos a las empresas que prestan los servicios objeto del contrato, en cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la normativa de contratación pública, constando en el expediente los diversos requerimientos que se efectuaron a las empresas salientes.

No obstante, mientras que una de las empresas cumplimentó adecuadamente la información solicitada (ADISCO), la otra (R.L.M.), según los técnicos que la examinaron, la aportó con deficiencias, pese haber sido requerida para su subsanación, contestando al tercer requerimiento que se le realizó, entre otras cosas, que *“El órgano de contratación no tiene obligación de verificar la veracidad de la información dada por el contratista saliente, actuando solo como intermediario”*.

Señala que, por ello, la información incorporada al pliego se ha elaborado en base a los datos efectivamente facilitados por las empresas obligadas a ello, sin que el Ayuntamiento disponga de otros medios para verificar o completar dicha información, más allá de los requerimientos practicados.

Asimismo, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el presente contrato integra y unifica prestaciones que anteriormente se encontraban divididas en dos contratos distintos, lo que implica necesariamente una reordenación y tratamiento conjunto de la información relativa al personal adscrito a dichos servicios. Señala que, en este contexto, la determinación del personal susceptible de subrogación presenta una especial complejidad, en la medida en que los trabajadores afectados proceden de distintas relaciones contractuales previas, con posibles diferencias en sus condiciones

laborales, adscripción funcional y distribución de jornadas. Asimismo, debe considerarse que la información relativa a dicho personal ha de ser suministrada por diferentes empresas salientes, lo que introduce un elemento adicional de heterogeneidad y dependencia de la calidad y completitud de los datos aportados por las mismas.

Señala que, según la tabla aportada por don R.L.M. (documento 9), el personal susceptible de subrogación asciende a un total de nueve trabajadores, distribuidos en las modalidades contractuales que se indican, y que, según la tabla aportada por ADISCO (documento 11), el personal susceptible de subrogación en este contrato serían las otras cuatro personas restantes, conforme marca el informe solicitado por el Ayuntamiento a una empresa externa para el cálculo del valor estimado de los contratos (documento 16, apartado 3.1.1).

3ª. Que la decisión de no dividir el contrato en lotes responde a una potestad discrecional de la Administración debidamente justificada en la necesidad de garantizar una adecuada coordinación, eficiencia y correcta ejecución del servicio, habida cuenta de la estrecha vinculación funcional entre las distintas prestaciones que integran el objeto del contrato, así como que la prestación conjunta de dichos servicios en unas mismas instalaciones aconseja su contratación unificada, evitando disfunciones organizativas, solapamientos o problemas de coordinación que podrían derivarse de una eventual división en lotes.

Alega que el Ayuntamiento ha licitado en un solo lote ya que no se trata de servicios independientes, sino partes de un mismo servicio operativo continuo dentro de una misma instalación municipal, así como que, aunque en contratos anteriores se hubieran licitado de forma separada, la experiencia acumulada ha puesto de manifiesto la conveniencia de una gestión unificada, con el fin de mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, optimizar los recursos públicos y evitar disfunciones derivadas de la intervención de distintos operadores en un mismo espacio. En consecuencia, la configuración en un único lote responde a criterios técnicos y organizativos debidamente justificados, orientados a la mejora del servicio público prestado, basándose esta justificación en el artículo 41.4.b) de la LFCP.

4ª. Que la afirmación de que determinados puestos, como los de socorrista, no pueden ser desempeñados por personas con discapacidad, carece de fundamento, debiendo estarse en cada caso a las capacidades individuales de las personas trabajadoras y al cumplimiento de los requisitos de cualificación profesional exigibles para el desempeño del puesto.

Alega que, en este sentido, la normativa aplicable a los contratos reservados no exige que la totalidad de los puestos de trabajo deban ser desempeñados por personas con discapacidad, sino que las entidades adjudicatarias cumplan los requisitos legales para ostentar tal condición, pudiendo integrar en su plantilla tanto a personas con discapacidad como sin ella, tal y como establece el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Señala que, asimismo, debe ponerse de relieve que la configuración del contrato como reservado a entidades de carácter social responde a una finalidad legítima de interés público, cual es la promoción de la integración laboral de personas con discapacidad o en situación de exclusión social. En este sentido, el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias y en línea con los principios de responsabilidad social en la contratación pública, persigue favorecer el acceso al empleo de colectivos que presentan especiales dificultades de inserción en el mercado laboral ordinario.

En virtud de lo expuesto, concluye señalando que no se aprecia la concurrencia de los vicios ni irregularidades alegados en la impugnación, habiendo actuado el Ayuntamiento conforme a la normativa aplicable en materia de contratación pública y de inclusión social, tanto en la configuración del objeto contractual como en la determinación del personal susceptible de subrogación; que la configuración del contrato, su licitación en un único lote y su reserva a entidades de carácter social responde a criterios técnicos, organizativos y de interés público debidamente justificados, orientados a garantizar una prestación integrada, eficiente y coordinada del servicio, así como a promover la integración laboral de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social; y que las eventuales deficiencias o incertidumbres alegadas en la determinación del personal a subrogar derivan de la insuficiente o

defectuosa información facilitada por la empresa saliente, siendo las subrogaciones expuestas en el pliego avaladas por el informe del profesional contratado.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta, así como que no se proceda a la suspensión del procedimiento de contratación, por concurrir razones de interés público y urgencia que desaconsejan dicha medida.

CUARTO.- Por el Acuerdo 34/2026, de 13 de abril, de este Tribunal, se desestimó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática realizada por el órgano de contratación.

QUINTO.- Asimismo, por el Acuerdo 35/2026, de 16 de abril, se puso de manifiesto a los interesados la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, tanto en el pliego como en el anuncio de licitación del contrato, derivada de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “*centros especiales de empleo sin ánimo de lucro o*” y “*o a entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100 por 100 de empresas de inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como centro de inserción sociolaboral*”, del artículo 36.1 de la LFCP, recaída en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 2026.

La citada advertencia se hizo en atención a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la LFCP, concediendo a los interesados un plazo de tres días hábiles al objeto de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Transcurrido el citado plazo, las partes no formularon alegación alguna.

SEXTO.- Con fecha 27 de abril, don R.L.M. presentó un escrito en el que manifiesta su conformidad con la declaración de nulidad de pleno derecho de la licitación, solicitando que se acuerde la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias relativas a la admisibilidad de la presente reclamación especial ya fueron objeto de examen en el Acuerdo 35/2026, de 16 de abril, de este Tribunal, en el que se declaró su procedencia, sin que resulte necesario reiterar aquí lo ya expuesto entonces, a lo que nos remitimos íntegramente.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y con carácter previo al análisis del fondo de la presente reclamación, se hace preciso dar respuesta a diversas cuestiones de carácter procedimental suscitadas por el reclamante en su escrito de recurso y que hacen referencia a la petición de remisión del expediente administrativo con los contratos vigentes de la empresa ADISCO CEE relativos al objeto de esta licitación, así como a la solicitud de alegaciones complementarias tras la puesta a disposición de aquél.

A este respecto, en relación con la solicitud relativa a la inclusión en el expediente de los contratos actualmente existentes vinculados al objeto de esta licitación, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, *“Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal la notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación o la documentación del contrato a la entidad que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañado de las alegaciones que a su derecho convengan”*.

El artículo 138 de dicha ley foral regula, por su parte, el expediente de contratación de los contratos que celebren las Administraciones Públicas, señalando que el mismo estará integrado por un informe razonado de la unidad gestora del contrato o informe de necesidad, así como por los siguientes documentos: a) Los pliegos reguladores de la contratación; b) Documento de reserva de crédito, en el procedimiento simplificado y en el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación; c) Informe jurídico; y d) Fiscalización de la Intervención.

Pues bien, siendo estos los documentos que, conforme a la LFCP, conforman el expediente de contratación, a la remisión de los mismos se circunscribe la obligación impuesta al órgano de contratación por el citado artículo 126.4, y no a cualesquiera

otros que considere el reclamante, no apreciándose por este Tribunal que la documentación solicitada por el mismo forme parte del expediente de contratación, no resultando procedente, en consecuencia, requerir al órgano de contratación su aportación como complemento del expediente remitido.

En relación con la segunda cuestión planteada, referida a la solicitud de un trámite de alegaciones complementarias, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 11/2022, de 26 de enero, donde manifestamos que *“Realizada la anterior precisión, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de formular alegaciones complementarias en el seno del procedimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública, recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 82/2019, de 25 de octubre, en el que señalamos que “A este respecto, debe recordarse que la LFCP no prevé la realización de los trámites que se solicitan. En relación con la admisión de nuevas alegaciones, este Tribunal ya manifestó en el Acuerdo 44/2019, de 21 de mayo, que, dadas las características de la Reclamación especial en materia de contratación pública, en particular la relativa a la necesaria celeridad de su tramitación, con carácter general, no resulta procedente la realización de alegaciones complementarias. Así, en el fundamento quinto de dicho Acuerdo se establecía lo siguiente:*

*“Según consta en el art. 126 de la LFCP el procedimiento de reclamación ante este Tribunal sólo prevé que el órgano de contratación aporte sus alegaciones en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual se da traslado al resto de interesados, sin contener ninguna referencia o posibilidad de realizar alegaciones complementarias.*

*Por tanto, no se contempla en la regulación procedimental la posibilidad de presentar nuevas alegaciones en cualquier momento distinto del que específicamente se prevé en el citado art. 126, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento administrativo (...).”*

*Y ello es así puesto que como indica el Tribunal Supremo (STS de 9 de julio de 2012) el silencio de la regulación debe interpretarse en el sentido de excluir tal facultad: <dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos de concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los del solicitante; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial*

*establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación>.*

*A ello debemos añadir que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes.*

*Sin embargo, tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos sí podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones.”. Doctrina que debe completarse con la regulación contenida en el artículo 126.1 de la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, que alude a la posibilidad de que el reclamante realice alegaciones complementarias tras el acceso al expediente de contratación, siempre y cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación de facilitar dicho acceso previa solicitud del reclamante.”*

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que en el presente supuesto no se acredita la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en orden a conferir el trámite de alegaciones complementarias solicitado, procede la desestimación de la solicitud en tales términos formulada.

TERCERO.- Con igual carácter preliminar, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión*.

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”*.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por el reclamante, a lo que debe añadirse que, mediante el Acuerdo 34/2026, de 13 de abril, este Tribunal denegó la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Corella en orden a evitar dicho efecto suspensivo.

CUARTO.- Realizadas las consideraciones anteriores, procede analizar, en primer lugar, la eventual concurrencia de la causa de nulidad advertida por este Tribunal en su Acuerdo 35/2026, de 16 de abril, referida a la incidencia en la licitación objeto de recurso de la STC 11/2026, de 11 de febrero, en la medida en que, de apreciarse, comportaría la declaración de nulidad del pliego y del anuncio de licitación, sin necesidad de resolver sobre el fondo de la reclamación especial interpuesta.

A este respecto, el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra señala, en su apartado “Información adicional”, que se trata de un contrato *“Reservado para Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro o Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, Empresas de Inserción o entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100% de Empresas de Inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como Centro de Inserción socio laboral en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos”*.

Y análoga previsión se contiene en la cláusula 3.1 del pliego, donde se regula el objeto del contrato, estableciendo la cláusula 7.1, en relación con la capacidad de las licitadoras, que *“Se establece como requisito de capacidad que las entidades licitadoras sean Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro o Centros Especiales de Empleo de Iniciativa social, Empresas de Inserción o entidades sin ánimo de lucro, lo que deberán acreditar mediante clasificación o inscripción en el registro pertinente.”*

Resulta, sin embargo, que dicho precepto fue parcialmente anulado por la STC 11/2026, de 11 de febrero, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos apartados de la disposición

final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023, por la que se modificó la LFCP, entre otras cuestiones, para ampliar el ámbito de los contratos reservados a dos nuevas entidades: Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100 % de Empresas de Inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como Centro de Inserción Sociolaboral.

La citada STC 11/2026 declara inconstitucionales y nulos, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 5º, los incisos “*centros especiales de empleo sin ánimo de lucro o*” y “*o a entidades sin ánimo de lucro, promotoras al 100 por 100 de empresas de inserción, que hubieran sido calificadas con anterioridad como centro de inserción sociolaboral*” del artículo 36.1 de la LFCP, añadidos, como se ha dicho, por la disposición final segunda de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre.

Se hace preciso, por consiguiente, determinar los efectos de dicho pronunciamiento constitucional y su incidencia en la licitación recurrida, habida cuenta de que el objeto del contrato, como se ha dicho, quedó fijado atendiendo al contenido del artículo 36.1 de la LFCP, en la redacción previa a su parcial anulación por el Tribunal Constitucional.

Para su resolución, procede recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164.1 de la Constitución, “*Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*”

Asimismo, cabe mencionar el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en cuya virtud “*Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*”

En cuanto al alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad, resulta de especial relevancia la STC 45/1989, de 20 de febrero, en la que el TC reclamó para sí la posibilidad de determinar libremente los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad, argumentando, en su fundamento jurídico 11º, que *“Llegados al final de nuestro análisis, sólo resta antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce cerrar la cuestión que, al término del fundamento 5.º dejábamos en cierto modo abierta, y precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad en este supuesto, en el que juzgamos sobre un sistema articulado mediante distintos preceptos.(...) En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.*

*Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.”*

De este modo, la mencionada STC 11/2026, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 69, de 19 de marzo de 2026, determina, en su fundamento jurídico 5º, el alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 36.1 de la LFCP, señalando que *“tal declaración no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, pues el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y la necesidad de atender al fin legítimo de procurar la estabilidad en las relaciones contractuales preexistentes aconsejan limitar los efectos de esta sentencia. Por ello, la inconstitucionalidad y nulidad de los dos incisos mencionados del art. 36.1 de la Ley Foral 2/2018 tendrá únicamente efectos pro futuro, manteniéndose en sus*

*términos los contratos ya adjudicados mediante reserva de contratación a los entes comprendidos en ellos.”*

De esta manera, quedan a salvo de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 36.1 de la LFCP los contratos ya adjudicados a fecha de publicación de la sentencia en el BOE el 19 de marzo de 2026, siendo así que, en el caso examinado, no concurre tal circunstancia, por cuanto los pliegos del contrato se aprobaron mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella de fecha 17 de marzo de 2026 y se publicaron en el DOUE y en el Portal de Contratación de Navarra el día 23 del mismo mes, quedando automáticamente suspendido el procedimiento de contratación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente, tras la formulación de la presente reclamación en fecha 6 de abril.

Así las cosas, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad parcial del artículo 36.1 de la LFCP, acordada en la STC 11/2026, incide en la licitación objeto de recurso, en la que todavía no se había producido la adjudicación del contrato, privando de cobertura normativa a la reserva del contrato en los términos establecidos en el anuncio y en los pliegos, conllevando, por consiguiente, su nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Declarar, con ocasión de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R.L.M. frente al pliego regulador de la *“Contratación de distintos servicios en el Complejo Deportivo Municipal Piscinas y Ciudad Deportiva Ombatillo de Corella España, Navarra (ES220)”*, licitada por el Ayuntamiento de Corella, la nulidad de pleno derecho del anuncio de licitación y del pliego regulador del contrato, con la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación.

2º. Notificar este acuerdo a don R.L.M., al Ayuntamiento de Corella, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.